



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -

SALA DE TURNO

CCC 62596/2023/1/CNC5

**N.º de registro ST2601/2025**

Buenos Aires, en la fecha que surge de la constancia de firma electrónica inserta al pie.

**VISTOS:**

Para decidir acerca de la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por la defensa de Braian Miguel, en este proceso n.º 62596/2023/1/CNC5.

**Y CONSIDERANDO:**

**I.** Contra la resolución de la Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de esta ciudad que confirmó el rechazo de la exención de prisión solicitada en favor de Braian Miguel, la defensa interpuso recurso de casación, que fue concedido por la anterior instancia.

**II.** En primer lugar, el tribunal interviniente reseñó que “*los hechos atribuidos al nombrado se entendieron constitutivos de los delitos de estafa y hurto, los cuales concurren materialmente entre sí*”.

Luego, valoró los siguientes extremos: a) si bien la escala penal se ubica dentro de la primera hipótesis del art. 316 del CPPN, el antecedente condenatorio que registra impediría la posibilidad de una sanción de ejecución condicional; b) la gravedad del hecho, en el cual Miguel, “[...] junto a dos personas más (una identificada como Yango Miguel), engañaron a Ana María Salgado, a la fecha del hecho de setenta y dos años de edad, quien entregó la suma de ciento veinte mil dólares estadounidenses (U\$S 120.000) y diez mil setecientos cincuenta euros (€ 10.750)”, sumado al uso de un



automóvil cuyo dominio se adulteró en uno de los hechos; c) la especial situación de vulnerabilidad de la víctima; d) dudoso arraigo, toda vez que no fue habido en su domicilio en los dos allanamientos realizados; y e) resta individualizar a la mujer que habría contactado a la víctima en el primero de los hechos.

Sobre esta base, el tribunal afirmó que, si bien la defensa sostuvo la voluntad de su representado de sujetarse al proceso, en el caso se configuraban indicios objetivos de la existencia de riesgos procesales y que no podían ser neutralizados con ninguna otra medida menos lesiva.

**III.** Corresponde declarar inadmisible el recurso de casación, en la medida en que la defensa no refuta adecuadamente todos y cada uno de los argumentos que dan base a la resolución cuestionada.

En particular, si bien la defensa reiteró la intención de Miguel de someterse al proceso, no logra refutar el razonamiento del tribunal al concluir que en el caso se presentan indicios objetivos de riesgos procesales derivados de su ausencia de arraigo.

Tampoco se advierte la concurrencia de una cuestión federal suficiente que habilite su tratamiento en los términos de la doctrina sentada por la Corte Suprema en el precedente “Di Nunzio” (Fallos: 328:1108).

En virtud del resultado del acuerdo, esta Sala de Turno  
**RESUELVE:**

**DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto (artículos 444, 463 y 465 *bis* del Código Procesal Penal de la Nación).

Por intermedio de la Oficina Judicial de esta Cámara, regístrese, notifíquese, infórmese mediante oficio electrónico al





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -

SALA DE TURNO

**CCC 62596/2023/1/CNC5**

tribunal correspondiente lo aquí decidido, comuníquese (Acordada 15/13 CSJN; LEX100) y remítase el incidente oportunamente, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

JORGE LUIS RIMONDI

ALBERTO HUARTE

PETITE

Ante mí:

DENISE SAPOZNIK

Prosecretaria de Cámara

